

trámites al Anexo I se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la presente Disposición Transitoria.

4.- Las resoluciones que a efectos de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria se dicten por la Alcaldía, deberán publicarse, para su eficacia jurídica, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, sin perjuicio de la que corresponda dentro de la sede electrónica.

5.- El presente Reglamento no será aplicable a los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Registro Electrónico.

Disposición Transitoria Segunda.

Los derechos reconocidos en el Artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

ANEXO I

Procedimientos y trámites incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

PADRÓN.

- Solicitud de Alta en el Padrón.
- Solicitud de Cambio de Domicilio.
- Obtención del Volante de Empadronamiento.
- Hoja Padronal.

GESTIÓN TRIBUTARIA.

- Domicilio de notificación.
- Domiciliación bancaria.
- Certificado de pago.
- Autoliquidaciones.

URBANISMO.

- Calificación Urbanística.
- Solicitud de Cédula de Habitabilidad.
- Comunicación previa de actos no sometidos a licencia de obra.

- Solicitud de Obra Mayor.
- Solicitud de licencia de Obra Menor.

PORTAL DEL PROVEEDOR.

- Modelo 190.
- Modelo 347.
- Registro de Facturas.

OTROS.

- Solicitud de enganches a la red de abastecimiento.
- Solicitud de quema de rastrojos.
- Quejas y sugerencias.

7775

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Edicto

Aprobado inicialmente el Expediente de Suplemento de Crédito n.º 1/11, del Patronato Municipal de Deportes, en Sesión celebrada el día 14 de octubre de 2011, se expone al público, por plazo de 15 días

hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias.

El Expediente se considerará definitivamente aprobado si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso, se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente.

El Suplemento de Crédito, se publica con el siguiente extracto por capítulos:

SUPLEMENTO DE CRÉDITO

PARTIDAS	CONCEPTOS	IMPORTE
337 226.09	Actividades del Patronato de Deportes	11.901,90
	TOTAL	11.901,90

FINANCIACION SUPLEMENTO DE CRÉDITO

870	Remanente Líquido de Tesorería-10	11.901,90
	TOTAL	11.901,90

Todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Valencia de Alcántara, 24 de noviembre de 2011.-
El Alcalde, Pablo Carrilho Reyes.

7804

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación de la «Ordenanza Fiscal n.º 5 reguladora del servicio de cementerio municipal, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2011, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo de modificación y el texto integrado de la referida Ordenanza fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Contra el presente Acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valencia de Alcántara a 30 de noviembre de 2011.- EL ALCALDE, Pablo Carrilho Reyes.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LA

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril reguladoras de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, y Ley 8/1.989, de 13 de abril.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción, de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4.- Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos, columbarios y nichos para urnas de incineración.

- a) Sepulturas temporales.-
por cada cuerpo (cada 5 años) 40,00 €
- b) Nichos nuevos 430,00 €
- c) Nichos viejos
(más de 15 años de antigüedad) 50% epígrafe 1.b)
- d) Nichos temporales.
Tiempo limitado a 5 años y traslado
a nichos para urna de incineración 120,00 €
- e) Nichos para urna de incineración 200,00 €

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones-

Epígrafe 4º.- Colocación de lápidas, verjas y adornos.

- a) Por cada lápida en nicho,
sepultura-propiedad 25,00 €

Epígrafe 5º.- Registro de permutas y transmisiones.

a) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio. 15,00 €

b) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencias entre padres, cónyuges e hijos y demás herederos hasta el tercer grado en línea recta. 15,00 €

Epígrafe 6º.- Inhumaciones.

Inhumaciones en:	De cadáveres	De restos	De cenizas
a) Mausoleos y panteones	100,00 €	40,00 €	40,00 €
b) Nichos	20,00 €	20,00 €	20,00 €

Cuando se trate de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7º.- Exhumaciones

Exhumaciones en:	De cadáveres	De restos	De cenizas
a) Mausoleos y panteones	100,00 €	36,00 €	36,00 €
b) Nichos	20,00 €	20,00 €	20,00 €

Epígrafe 8º.- Incineración, reducción y traslado.

- a) Traslado de cadáveres y restos 15,00 €
- b) Reducción de cadáveres y restos 15,00 €

Epígrafe 9º.- Movimiento de lápidas y tapas.

- a) En mausoleo 40,00 €
- b) En panteón 40,00 €
- c) En nichos perpetuos 25,00 €

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas

sepulturas se efectuaran por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a esos efectos.

Epígrafe 10º.- Conservación y limpieza.

Epígrafe 11º.- El Ayuntamiento podrá adquirir nichos, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno por un 25% del precio fijado en el epígrafe 1.b.)

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El nicho perpetuo debe entenderse como concesión administrativa por 50 años.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2011, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº El alcalde: Pablo Carrilho Reyes
El Secretario: Joaquín Reyes Fernández

7833

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación de la «Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, adoptado por el Pleno de esta

Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2011, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo de modificación y el texto integrado de la referida Ordenanza fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Contra el presente Acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valencia de Alcántara a 30 de noviembre de 2011.- EL ALCALDE, Pablo Carrilho Reyes.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Disposiciones Generales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de Valencia de Alcántara, la respectiva cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, y que se regula por lo establecido en los artículos 92 a 99 del citado RDL y en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Valencia de Alcántara, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 3.- Hecho Imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 4.- Actos no Sujetos.-

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limi-

tadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 5.- Exenciones

1.- Están exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

e) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanta a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbanos, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos oficiales del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Alcántara y sus organismos Autónomos, aún cuando no estén adscritos a la seguridad ciudadana.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud junto con la siguiente documentación.

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

v Fotocopia del permiso de circulación.

v Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.

v Fotocopia del Certificado de minusvalía expedi-

da por el organismo o autoridad competente.

v DNI del solicitante.

v Justificar el destino del vehículo al Ayuntamiento.

En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

v Fotocopia del permiso de Circulación.

v Fotocopia del Certificado de Características Técnicas.

v Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

En ambos casos se tiene que estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión y se aplicará a la cuota del impuesto al año siguiente de su solicitud y no tendrá carácter retroactivo.

Artículo 6.- Bonificaciones.-

1.- Tendrán una bonificación de hasta el 100% de la cuota, los vehículos considerados históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo. El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara podrá solicitar que se acrediten los requisitos necesarios para considerarse históricos.

Además dichos vehículos deberán tener el permiso de circulación en vigor y la ITV pasada.

Artículo 7.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 8.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de Vehículos Cuota

A) Turismos

De menos de 8 Caballos Fiscales	20,58
De 8 hasta 11,99 Caballos Fiscales	55,53
De 12 hasta 15,99 Caballos Fiscales	117,22
De 16 hasta 19,99 Caballos Fiscales	146,05
De 20 Caballos Fiscales en adelante	182,51

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	135,75
de 21 a 50 plazas	193,35
de más de 50 plazas	241,67

C) Camiones

De menos de 1,000 Kg. De carga útil	68,90
De 1,000 a 2,999 Kg. De carga útil	135,75
De más de 2,999 a 9,999 Kg. De carga útil	193,35

De más de 9,999 Kg. De carga útil	241,67
D) Tractores	
De menos de 16 Caballos Fiscales	28,79
De 16 a 25 Caballos Fiscales	45,24
De más de 25 Caballos Fiscales	135,75
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica	
De menos de 1,000 y más de 750 Kg.	
De carga útil	28,79
de 1,000 a 2,999 Kg. De carga útil	45,24
De más de 2,999 Kg. De carga útil	135,75
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	7,20
Motocicletas de hasta 125 c.c.	7,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,34
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,68
Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 c.c.	49,35
Motocicletas de más de 1,000 c.c.	98,75

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4.- Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

5.- En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

6.- Las Ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementado o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos

y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la Ordenanza Fiscal.

7.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la aplicación de las distintas tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado al automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y el semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

8.- Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos y se determina en su artículo 11.20.

Artículo 9.- Periodo Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 10.- Gestión del Impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el cogido de identificación

Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

3.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de éstos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, como también en los supuestos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de conducir, o de baja de vehículos, habrán de acreditar previamente, delante de la Jefatura, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio que por la vía de gestión e inspección se siga exigiendo el pago de todas las deudas, por estos conceptos, devengados, liquidados, presentados al cobro y no prescritos. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 11.- Pago del Impuesto

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el primer semestre de cada ejercicio, fijándose el plazo de cobro, nunca inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del ayuntamiento.

4.- El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pago expedidas por los servicios económicos del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, o entidad que tenga delegada la función recaudatoria.

Artículo 12.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo determinado en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21-09-2011, entrará en vigor el día 01 de Enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº El alcalde: Pablo Carrilho Reyes
El Secretario: Joaquín Reyes Fernández

7832

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de modificación de la «Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de septiembre de 2011, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo de modificación y el texto integrado de la referida Ordenanza fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Contra el presente Acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valencia de Alcántara a 30 de noviembre de 2011.- EL ALCALDE, Pablo Carrilho Reyes.

ORDENANZA FISCAL n.º 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el art. 73 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en el municipio de Valencia de Alcántara, queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,545 %.

Art. 3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'90%

VIGENCIA.- La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil doce.

Vº Bº El alcalde: Pablo Carrilho Reyes

El Secretario: Joaquín Reyes Fernández

7834

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULO		
CAPITULOS	INGRESOS	EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS		
A.1) OPERACIONES CORRIENTES		
1 Impuestos Directos.		125.600,00
2 Impuestos Indirectos.	22.000,00	
3 Tasas y Otros Ingresos.	97.200,00	
4 Transferencias Corrientes.		314.620,00
5 Ingresos Patrimoniales.	19.700,00	
A.2) OPERACIONES DE CAPITAL		
6 Enajenación de Inversiones Reales.	0,00	
7 Transferencias de Capital.		636.455,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS		
8 Activos Financieros.	0,00	

9 Pasivos Financieros.	0,00
TOTAL INGRESOS. . . .	1.215.575,00

CAPÍTULOS GASTOS EUROS

A) OPERACIONES NO FINANCIERAS		
A.1) OPERACIONES CORRIENTES		
1 Gastos de Personal.		278.750,00
2 Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.		306.425,00
3 Gastos Financieros.	600,00	
4 Transferencias Corrientes.		125.800,00
A.2) OPERACIONES DE CAPITAL		
6 Inversiones Reales.		504.000,00
7 Transferencias de Capital.	0,00	
B) OPERACIONES FINANCIERAS		
8 Activos Financieros.	0,00	
9 Pasivos Financieros.	0,00	
TOTAL GASTOS. . . .		1.215.575,00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario:

- Secretario-Interventor

Personal Laboral:

- Auxiliar-administrativo.

- Alguacil.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

Perales del Puerto a 3 de diciembre de 2011.- El Alcalde, JOSE LUIS PERALES CRESPO.

7886

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPÍTULOS	INGRESOS	EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS		
A.1) OPERACIONES CORRIENTES		
1 Impuestos Directos.		184.000,00
2 Impuestos Indirectos.		12.000,00